

ACUERDO Nro. 117/2024

En San Miguel de Tucumán, a los 10 días del mes de junio del año dos mil veinticuatro; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

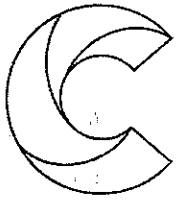
Las impugnaciones promovidas por los concursantes Pablo Eugenio Barbaglia, Juan Facundo Masaguer y Ramón Agustín Vidal en las que deducen impugnación contra la calificación de sus exámenes en el concurso nro. 323 (Juzgado de Primera Instancia en lo Civil en Familia y Sucesiones de la VII Nominación del Centro Judicial Capital); y

CONSIDERANDO

I.- El postulante Barbaglia reprocha la valoración de ambos casos. Sobre el caso 1, señala que el evaluador equivoca al criticar su decisión de regular alimentos a favor del hijo menor de edad dentro del marco del cese de la unión convivencial. Subraya que en su fallo abordó la diferencia de las distintas finalidades de los institutos de derecho de familia y que es coherente con el encuadre del caso. Enfatiza que la fijación de alimentos influye en el estado patrimonial de la actora y que cuantificó el monto de la compensación de conformidad a normativa provincial, nacional e internacional. Indica que el pedido de atribución de la vivienda y las demás cuestiones peticionadas, las realizó de acuerdo a las obligaciones legales en materia de género y perspectiva de niñez para promover igualdad ante la condición de vulnerabilidad de las víctimas afectadas sin interferir en el principio de congruencia.

En relación al caso 2, difiere con la corrección del tribunal de que omitió valorar la prueba y que se circunscribió a la falta de demostración del perjuicio sufrido por el demandado. Efectúa una reseña del desarrollo de su examen y señala que abordó la solución del caso desde una perspectiva de convencionalidad y constitucionalización del derecho de familia, por lo que atendió a la falta de notificación como causal de nulidad previo a desarrollar las cuestiones generales del proceso. Realiza un análisis de la normativa aplicable y entiende que la carga recaía en el demandado por encontrarse en mejores condiciones de probar. Remarca que valoró la prueba documental y testimonial utilizada por las partes para encuadrar el incidente de nulidad. Sobre el error de formato detectado por el jurado en la estructura de su sentencia, el postulante pide disculpas y explica que se encontraba con problemas de visualización por lo que al tener la intención de corregir manipulaba teclas equivocadas que producían la interrupción involuntaria de su examen en el sistema. Pondera la


Dra. MARIA SOFIA MACU
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la Magistratura



CAM

CONSEJO ASESOR DE
LA MAGISTRATURA
DE TUCUMÁN



estructura utilizada para enmarcar su sentencia y discrepa cuando el evaluador cuestiona su congruencia porque entiende que su texto es coherente con el resultado arribado.

El aspirante Masaguer impugna el puntaje de su examen porque entiende que fue mal sumado.

El postulante Vidal disiente con la evaluación de los rubros congruencia y resolución del caso 1 por no guardar coherencia la valoración con el máximo otorgado del tópico fundamentación jurídica. Efectúa una reseña de su prueba y manifiesta disconformidad con la crítica de que no aclara la finalidad de la notificación del agente fiscal porque de la transcripción de su examen se deduce que el motivo proviene de la declaración de inconstitucionalidad. Destaca que su intervención es obligatoria y que de su omisión podría resultar la anulación de su fallo. Observa que el tribunal equivoca al cuestionar la congruencia de su prueba. Sostiene que la norma que regula la convivencia de dos años es de orden público y debía declarar su inconstitucionalidad para excluir su aplicación de acuerdo a la jurisprudencia que usó en su prueba. En cuanto al caso 2, considera que no fue valorado adecuadamente el encuadre normativo que dio a los principios de nulidad de los actos procesales. Señala que por fecha de inicio del incidente de nulidad correspondía la aplicación del CPCyCT derogado. Manifiesta que yerra el jurado cuando describe que su valoración de la prueba fue parcial y genérica porque no se condice con su desarrollo y enfatiza que su análisis fue profundo y adecuado.

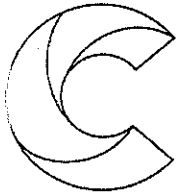
II. Las impugnaciones deducidas por los concursantes Barbaglia, Masaguer y Vidal contra la calificación de sus exámenes, deben ser analizadas a la luz de la normativa interna de este Consejo, que en su artículo 43 establece que sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta, por lo que no serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad con su puntaje.

Destacamos que las quejas que exponen los postulantes carecen de entidad jurídica como agravio y resulta insuficiente la mera discrepancia expresada respecto de lo decidido al valorar sus pruebas.

Observamos que yerra en su crítica el aspirante Masaguer. De una nueva lectura del dictamen marcamos que sus puntajes fueron calculados de acuerdo a los obtenidos en cada instancia por lo que no hay error de suma.

Los reproches que marcan los postulantes Barbaglia y Vidal tampoco podrán tener cabida. Al confrontar sus casos 1 y 2 con las propuestas de examen y el dictamen, se desprende que las evaluaciones se efectuaron en un todo de acuerdo a los criterios de calificación fijados por el tribunal y a la normativa interna de este Consejo.

Las consideraciones que efectúa el jurado en su valoración cuentan con fundamento suficiente por lo que entendemos que la calificación se encuentra ajustada a los criterios



CAM

CONSEJO ASESOR DE
LA MAGISTRATURA
DE TUCUMÁN



observados para corregir, los que fueron obviados entre los motivos desarrollados en los recursos en estudio.

En la devolución del jurado se destacan distintos ítems o ejes de cada prueba, por lo que los reproches en los que se indique que sí se trató tal o cual cuestión o que su abordaje fue suficiente o mejor que el valorado, conllevan poner en discusión o en debate la opinión jurídica de los miembros del tribunal lo que ciertamente no habilita el Reglamento, a menos – claro-, que demuestre arbitrariedad manifiesta, lo que aquí no ocurre.

Nótese que si bien las evaluaciones impugnadas pueden ser materia de crítica o de opinión en sentido diverso, no por ello alcanzan, en nuestro leal saber y entender, el estatus de incorrección que justificaría su revisión.

No se configura hipótesis alguna de arbitrariedad manifiesta en las evaluaciones (absurdo; error o ignorancia del derecho; carencia total de fundamentación). Por el contrario, solo manifiestan disconformidad subjetiva con el criterio de calificación, por lo que serán rechazadas por inexistencia de arbitrariedad manifiesta.

Por ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1º: **DESESTIMAR** las impugnaciones deducidas por los concursantes Pablo Eugenio Barbaglia, Juan Facundo Masaguer y Ramón Agustín Vidal contra la calificación de sus pruebas de oposición en el concurso n° 323 (Juzgado de Primera Instancia en lo Civil en Familia y Sucesiones de la VII Nominación del Centro Judicial Capital), conforme lo considerado.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente Acuerdo los impugnantes, poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interno y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3º: De forma.

ANTE MI NOVEDAD

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

Leg. MARIO LEITO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. WALTER BERARDUCCI
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. DANIEL OSVAR POSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. MANUEL COUREL
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dra. CRISTINA LÓPEZ ÁVILA
CONSEJERA TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. RODOLFO MOVSOVICH
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dra. ESTELA GIFFONIELLO
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

